REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito D.M., 4 de enero del 2016
Oficio No.00301- MPM-AN16

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Trámite 237149
Codigo validación QNNXBVXXN1
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 22-ene-2016 14:05
Numeración documento 00301-mpm-an16
Fecha oficio 04 ene 2016
Remitente PEÑAFIEL MONTESDEOCA JUANA MARISOL
Función remitente ASAMBLEISTA

Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mi consideración:

En ejercicio de mis funciones como Asambleísta por la Provincia de Imbabura, en la facultad de iniciativa legislativa prevista en los Artículos 134, numeral 1 y el Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda concordancia con los Artículos 54-55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentó a usted, señora Presidenta el siguiente **PROYECTO DE "LEY ORGÁNICA PARA UNA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE DE CASTIGO FÍSICO Y TRATOS Y PENAS DEGRADANTES"**, para su difusión y conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, a efecto de que se proceda con el trámite constitucional y legal correspondiente.

Atentamente,

ASAMBLEA NACIONAL
MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEISTA POR PROVINCIA DE IMBABURA

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA UNA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE DE CASTIGO FÍSICO Y TRATOS Y PENAS DEGRADANTES

NOMBRE	FIRMA
SOLEDAD BUENDIA	
VETHOWEN CHICA A	
ULISES DE MACRUZ	
Agustin Delgado	
Vanessa Fajardo	
ISABEL MOSQUERA YANEZ	
FERNANDO CARRILLO	
Sofia Silva Maldonado	
PABLO DE LA TORRE R	
GASTÓN GAGLIANDO	
Ma. Luisa Moreno	
ROCIO ALBAN T	
Mónica Alemán M.	
Ma. Sandra Acuña Mirón	

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA UNA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE DE CASTIGO FÍSICO Y TRATOS Y PENAS DEGRADANTES

NOMBRE	FIRMA
Alberto Zambrano	
Lucía Elisa Cuesta	
GILBERTO GUAMANGATE	
CARLOS VELASCO	
Fabián Solano M.	
OSCAR LEDESMA Z.	
Esther Ortiz Gaspar	
María Eugenia Gutiérrez M	
Ximena Peña	
MÓNICA BRITO	
RENE CAZA	
Rosa Elvira Muñoz	
RAUL TOBAR NUÑEZ	
Diana Moreno Chiriboga	

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA PARA UNA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE DE CASTIGO FÍSICO Y TRATOS Y PENAS DEGRADANTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El derecho del niño, niña y adolescente a una vida libre de violencia.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 que garantiza los derechos de libertad, expresa en el literal b) del numeral 3 que es un derecho humano la integridad personal e incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Y establece que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes y nombra otros grupos de atención prioritaria y grupos en situación de vulnerabilidad.

Es importante señalar que el literal c) del mismo numeral 3 del artículo 66 se expresa la total prohibición de tratos y penas crueles, imhumanos o degradantes. Los tratos degradantes se refieren a todo comportamiento de palabra u obra que humilla, desprecia o menoscabe la dignidad de una persona, o la cosifique; el abuso de autoridad sobre las personas bajo su responsabilidad o mando, con hostigamiento o humillaciones son propios de estos tratos degradantes; que pueden suceder en el ámbito familiar o educativo.

En el contexto de estas garantías sobre los derechos de libertad es urgente construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y de los colectivos y se establece como deber primordial del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática[1].

Una vida libre de violencia requiere la promoción de condiciones materiales para el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad; el priorizar la acción a favor de personas y grupos "que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad"[2]; así como favorecer las condiciones institucionales para que las personas a lo largo de sus vidas construyan relaciones de reconocimiento y respeto de cada uno en su individualidad y diversidad.

Niñas, niños y adolescentes, en virtud de prácticas sustentadas en visiones patriarcales y de ejercicio de poder, suelen ser asumidos como *objetos* de preocupación y protección por parte de sus padres, de los adultos educadores o encargados de su cuidado en los diferentes ámbitos de su vida cotidiana, lo cual explica la tolerancia social o la justificación de prácticas que normalizan la violencia en forma de corrección, disciplina o castigo.

---

1 Constitución de la República del Ecuador, art. 3, num. 8.

2 Constitución de la República del Ecuador, art. 341.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

Las niñas, niños y adolescentes son **sujetos** de los derechos, comunes del ser humano, y además de aquellos específicos de su edad. Por tanto, tienen derecho a una vida libre de violencia, por tanto a la integridad física y psíquica.[3]

La Convención sobre los Derechos del Niño integra el bloque de constitucionalidad en el país y determina el deber de protección a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de violencia, y que se aseguren medidas adecuadas para quienes lo padecen[4].

Procurar una vida libre de violencia constituye, frente al panorama mundial, no sólo una obligación, sino un desafío ético impostergable.

La violencia contra niñas, niños y adolescentes en sus manifestaciones de castigo físico y trato degradante es utilizada y aceptada socialmente como forma de inculcar disciplina, poner límites, controlar y reprender a las niñas, niños y adolescentes en diferentes ámbitos de sus relaciones cotidianas. Los daños que produce este modo de relación se están haciendo cada vez más visibles en el mundo, que reclama con urgencia el respeto y reconocimiento de la dignidad de todos las niñas, niños y adolescentes; y un cambio institucional que enfatice en la prohibición del castigo físico y trato degradante en todos los espacios de la vida, su erradicación y prevención para una convivencia pacífica y libre de violencia. No existe mayor problema de legitimidad de la violencia como solución de conflictos que la educación y disciplina a través de un método contra derechos humanos como es el castigo corporal.

La violencia contra niñas, niños y adolescentes no está limitada a determinadas culturas, condición social u origen étnico, sino que, por el contrario, permea la vida cotidiana de todos los niños, niñas y adolescentes en los diferentes espacios y ámbitos de relación: sus hogares y familias, escuelas, entidades de atención y otras entidades del sistema de protección y justicia, lugares de trabajo y en las comunidades.

"Los servicios, centros e instituciones públicas educativas, de salud, protección, entre otras, suelen utilizar el castigo físico como herramienta de disciplina o corrección; lo que merece particular atención por "la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encuentran las personas que permanecen por distintas razones en las instituciones públicas y la especial posición de garant e en la que se encuentra el Estado"[5].

---

3 Constitución de la República del Ecuador, art. 45 y 66.

4 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 19.

5 Comisión interamericana de derechos humanos, Relatoría sobre los derechos de la niñez. Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, párrafo 36.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

El Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas elaborado por Paulo Sérgio Pinheiro, en calidad de experto independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas, presenta la magnitud de esta situación, a la vez que recoge como factor relevante la aceptación social y legal que persiste en algunas formas de violencia contra las niñas, niños y adolescentes.

La violencia suele pasar, con frecuencia, inadvertida debido a su aceptación social. Provoca que las niñas, niños y adolescentes, junto con los perpetradores de violencia y la sociedad en general, admitan cierto grado de violencia como parte inevitable de la niñez y adolescencia.

El Comité de Derechos del Niño ha observado que algunos estados han sugerido a veces que cierto grado de castigo corporal "razonable" o "moderado" y que suele estar justificado en nombre del "Interés Superior del Niño", sin embargo dicho comité ha señalado que "no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño[6]

El castigo físico y otras formas de castigos crueles o degradantes, el acoso escolar, el acoso sexual y una variedad de prácticas tradicionales violentas pueden ser percibidas como normales en las relaciones intergeneracionales con niñas, niños y adolescentes, en particular si no provocan lesiones físicas permanentes. La violencia contra niñas, niños y adolescentes es una violencia silenciada, no denunciada como señala el propio comité de la Convención de los derechos del niño en sus observaciones generales.

Las niñas, niños y adolescentes en el Informe Mundial contra la Violencia han expresado el dolor, no sólo físico sino el "dolor interno" que les produce la violencia, agravado por la aceptación, cuando no aprobación, por parte de los adultos.

Las consecuencias de las diferentes formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes son múltiples en cuanto puede afectar a su desarrollo integral, reconocido por la Constitución de la República como derecho[7], transcienden la esfera individual e inciden en la familia y la sociedad; y en la transmisión generacional de la violencia y particularmente e**n las formas de relación social**, de corregir, educar y disciplinar.

Por ello, la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones está reconocida en la Constitución a favor de las niñas, niños y adolescentes [8].

---

6 Comité de los Derechos del Niño. Observación General N. 8, párr. 26.

7 Constitución del Ecuador, art. 44.

8 Constitución del Ecuador, art. 46.4.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

2. Educar sin violencia: La disciplina positiva es posible y necesaria

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el rol primordial de la familia, de la comunidad y de otros ámbitos institucionales, como el educativo, en la socialización, desarrollo y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La palabra autoridad desde su origen etimológico significa "hacer crecer" y por ello, quien ejerce autoridad suele poner límites y disciplina, conceptos positivos que no son rechazados en la tarea de criar, orientar, educar, cuidar y proteger a niñas, niños y adolescentes; y que se ejercen teniendo en cuenta la edad y madurez de cada niño en su proceso de crecimiento y desarrollo integral.

Las personas adultas en sus relaciones con niños, niñas y adolescentes pueden ser referentes significativos en el proceso de auto-descubrimiento y construcción de su identidad que requieren de mensajes claros, explicar los límites de manera respetuosa, utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para ellos y ser referentes de respeto y reconocimiento de la persona y dignidad de cada niño y de su proceso de desarrollo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que el uso del castigo corporal a niñas, niños y adolescentes es contrario al respeto y garantía de los Derechos Humanos y que los Estados en cumplimiento de sus obligaciones como suscriptores de instrumentos internacionales de DDHH debe revertir [9]

Merecen especial referencia las niñas y niños en edad de primera infancia[10], quienes tienen derecho, como los niños de mayor edad y adolescentes, a ser "respetados como personas por derecho propio y deben considerarse miembros activos de las familias, comunidades y sociedades, con sus propias inquietudes, intereses y puntos de vista"[11].

Niñas, niños y adolescentes necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, las cuales deber ser ofrecidos y brindados de maneras que sean respetuosas con su individualidad, con sus capacidades cada vez mayores[12] Y su progresiva autonomía. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina[13].

---

9 Comisión interamericana de derechos humanos, Relatoría sobre los derechos de la niñez. Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, párrafo 24.

10 El Comité de los Derechos del Niño incluye a todos los niños "desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar hasta la transición al período escolar; considerando la primera infancia, el período comprendido hasta los 8 años de edad.

11 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N. 8, párrafo 5.

12 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N. 7, párrafo 6.

13

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

El Comité de los Derechos del Niño recoge el ejemplo de gobiernos, organismos de Naciones Unidad, ONGs y otras instancias en el desarrollo de materiales y programas que promueven formas positivas y no violentas de atención parental y de educación, dirigidos a los padres, a cuidadores y a maestros, los cuales sugiere que deberían formar parte de todos los puntos de contacto entre el Estado y los padres y los niños, en los servicios de salud, bienestar y educación, incluidas las instituciones para la primera infancia, las guarderías y las escuelas; así como la función que pueden desempeñar los medios informativos y de comunicación social en la acción sostenida de sensibilización y educación de la sociedad en formas de relación no violentas[14].

3. Prohibir el castigo físico y trato degradante a niñas, niños y adolescentes

En el contexto arriba referido están normalizadas formas de relación en las que el castigo físico y el trato degradante expresan formas culturales y socialmente legitimadas de corrección y educación primordialmente por parte de madre, padre y adultos con responsabilidad de cuidado, protección y educación.

El Comité de los Derechos del Niño, encargado de supervisar el cumplimiento de la Convención sobre los derechos de los Niños, formuló la Recomendación General Número 8 para prohibir cualquier forma de castigo físico y trato degradante a los niños y niñas en la familia, instituciones educativas y todo espacio en el que se desarrollen e interactúen.

El castigo físico, cuya definición del Comité de los Derechos del Niño se recoge a continuación, representa la forma más común de violencia física deliberada contra los niños y niñas.

"...todo castigo en el que se emplea la fuerza física con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad, por leve que sea. La mayoría consiste en golpear (dar "bofetadas", "palmadas", "zurras") a los niños y niñas con la mano o con algún objeto (látigo, vara, cinto, zapato, cuchara de madera, etc.). Pero también pueden consistir, por ejemplo, en patear, sacudir o lanzar a los niños y niñas; arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del cabello o de las orejas, obligarlos a permanecer en posiciones incómodas, quemarlos, escaldarlos o forzarlos a la ingestión de alguna sustancia (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar condimentos picantes). A criterio del Comité, el castigo físico es siempre degradante"[15].

14 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N. 8, párrafo 13.

15 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N. 8, párrafo 48.

Comité de los Derechos del Niño, Observación General N. 8, párrafo 11.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos plantea que la definición del Comité contiene *dos elementos,* uno de carácter objetivo y otro subjetivo, que permiten distinguir claramente el castigo corporal del maltrato o malos tratos.

El elemento subjetivo "consiste en la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento de la niña, niño o adolescente. El segundo elemento de carácter objetivo se configura con el uso de la fuerza física. La convergencia de estos dos elementos configuran al castigo corporal como una práctica que vulnera los derechos humanos de los niños"[16].

Establecer, incluso a nivel constitucional, la obligación de protección a las niñas, niños y adolescentes que experimentan algunas manifestaciones extremas de violencia (tipificadas como delito por el Código Orgánico Integral Penal y que, al amparo del principio constitucional, reconoce el derecho a la reparación integral es importante el compromiso del Ecuador para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de protección con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, sin embargo, no es suficiente para asegurar el respeto y reconocimiento del niño, niña y adolescente como sujetos de derechos y con dignidad en sus relaciones intergeneracionales. La prohibición del castigo físico o trato degradante es una necesidad urgente y **exige la eliminación de cualquier defensa o justificación para el mismo.**

Por lo expuesto, esta ley es de carácter orgánica por tratarse de un derecho constitucional y en su parte final introduce una reforma al Código Orgánico Integral Penal que tipifica como delito contra la integridad personal de niñas, niños y adolescentes el castigo corporal o el trato degradante.

4. Proteger y enfatizar en la prevención por una vida libre de violencia

Proteger a las niñas, niños y adolescentes y adoptar medidas es una responsabilidad del Estado como lo recoge la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo asume en esta Ley

"La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta

16 Comisión interamericana de derechos humanos, Relatoría sobre los derechos de la niñez. Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, párrafo 14.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella"[17]

"... la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones para que el niño viva y desarrollo sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"[18].

Este proyecto de ley no tiene carácter punitivo sino más bien preventivo, a fin de promover formas respetuosas de relación y la gestación de transformaciones sociales y culturales para la erradicación del castigo corporal y trato degradante como forma de violencia. Lo anterior, coadyuvará positivamente para que niñas, niños y adolescentes puedan crecer y desarrollarse plenamente en una sociedad que los reconoce como sujetos de derechos, los respeta y los protege.

El proyecto de ley impone obligaciones a las personas mayores de edad en sus relaciones con los niños, niñas y adolescentes; especialmente, a aquellas que tienen funciones educativas o de cuidado y protección, sea a nivel personal o institucional. Educar, en su raíz etimológica *educere,* quiere decir *extraer de la persona lo mejor que lleva dentro*. Por tanto, no sólo comprende la idea de transmitir conocimiento o inculcar hábitos o rutinas determinadas, sino que además de lo dicho y al mismo tiempo de ello, comporta el esfuerzo de activar o potenciar todo aquello que la persona podrá dar de sí.

En esta perspectiva, a partir de las diferentes funciones institucionales se establecen obligaciones en la atención a niñas, niños y adolescentes y de política pública, a través de programas específicos para garantizar un cuidado infantil adecuado y comunidades libres de violencia, con servicios especializados que estén en capacidad de acompañar el proceso de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco de un sistema de protección integral.

Finalmente se agregan también artículos sobre el trato y prohibición de uso de penas degradantes en los centros de adolescentes infractores, u otros centros de lucha contra adicciones a sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que se ha debatido recientemente en la Asamblea Nacional cómo denigran, humillan y violan derechos humanos usando la prohibición de comunicación o visitas de su familia, el uso del confinamiento, castigos que

---

17 Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC- 17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 53.

18 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, párrafo 29, 5 de agosto de 2009

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

atentan su intimidad, la reducción de alimentos y otros que profundizan los problemas de los grupos de mayor vulnerabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado consultas regionales para elaborar informes sobre la situación de niñas, niños y adolescentes privados de libertad, considerando que es una medida de *ultima ratio* según la Convención de los Derechos del Niño, y la CIDH ha recomendado a los Estados que se adopten medidas apropiadas para que las personas menores de edad no sean víctimas de medidas severas correccionales que atenten contra su integridad física y su dignidad como seres humanos

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, La Constitución de la República en el literal b) numeral 3 del artículo 66 garantiza el derecho a las personas a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y es obligación del Estado adoptar medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad;

Que, En el literal c) del mismo numeral y artículo de la Constitución de la República del Ecuador se señala la prohibición del uso de tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes;

Que, El artículo 44 de la Constitución de la República obliga al Estado, la sociedad y la familia el promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, Los derechos de niñas, niños y adolescentes son comunes al ser humano, además de los específicos de su edad, y tienen derecho a la integridad física y psíquica como se garantiza en el artículo 45 de la Constitución de la República;

Que, El numeral 4 del artículo 46 de la Constitución de la República señala que el Estado adoptará las medidas que aseguren a niñas, niños y adolescentes la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual, o de cualquier índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

Que, El numeral segundo del artículo 347 señala que será responsabilidad del Estado garantizar que los centros educativos sean espacios de convivencia pacífica.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

Que, La Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador, en el numeral 2 de su artículo dos obliga a los Estados Partes tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Que, En el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño es responsabilidad de los Estados parte, velar porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Que, En el literal c del artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño se señala la obligación de los Estados parte para que toda persona menor de 18 años de edad privada de la libertad sea tratada con humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente al ser humano, tomando en cuenta las necesidades de las personas según su edad.

Que, El Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 40 sobre el uso de la disciplina en los planteles educativos dice que se respetarán los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, excluyendo toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante.

Que, Es necesario que el el Ecuador la cultura de la violencia se erradique completamente de la cultura de crianza, enseñanza y métodos de disciplina en cualquier ámbito, empezando por el desuso del castigo corporal y tratos o penas degradantes a niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Que, Es imprescindible prevenir el uso del castigo corporal y los tratos o penas degradantes, a través de una cultura de paz, de integración generacional, y del aprendizaje de métodos de disciplina positiva que no conculquen derechos de niñas, niños y adolescentes.

De conformidad con las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional y en ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA UNA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE DE CASTIGO FÍSICO Y TRATOS Y PENAS DEGRADANTES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ley tiene el carácter de orgánica y tiene por objeto prevenir y prohibir el uso de la fuerza física, castigo físico y tratos o penas degradantes como medida disciplinaria, correctiva, de sanción, medida dentro de métodos de enseñanza o bajo cualquier otro pretexto contra niñas, niños y adolescentes, como desarrollo de una sociedad de convivencia pacífica entre sus distintas generaciones.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

La ley establece obligaciones y medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes y promueve el desarrollo de relaciones sociales de convivencia libre de violencia entre las personas a lo largo de sus vidas y sus distintas generaciones, grupos y comunidades.

El uso del castigo físico de cualquier tipo y el tratos o penas degradantes en la esfera pública o familiar está prohibida y se sancionará según se determina en esta ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en esta ley tienen el carácter de orden público y son aplicables a las y los ecuatorianos en el territorio de la República y a las personas extranjeras en territorio nacional. La protección contra el castigo corporal y el uso de tratos o penas degradantes es obligación de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno; y especialmente por parte de servidoras y servidores públicos y demás personas con responsabilidad de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes en los sistemas educativos, de salud pública, de movilidad humana, de administración de justicia, de protección integral, tanto para los servicios de protección como de ejecución de medidas cautelares o socioeducativas a favor de adolescentes.

Artículo 3.- Fines.- Son fines de la presente Ley

α) Determinar estrategias de carácter nacional para la erradicación del castigo físico, el trato y penas degradantes contra niñas, niños y adolescentes; y una convivencia libre de violencia.

β) Prohibir el castigo físico o corporal y el trato degradante a niñas, niños y adolescentes por parte de cualquier persona y en cualquier espacio de vida cotidiana.

χ) Establecer obligaciones específicas del estado, la sociedad y la familia para la prevención y erradicación del castigo corporal y el trato degradante de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4- Principios.- La aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

α) Interés superior del niño: En materia de esta ley implica tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, niña y adolescente y la adopción de medidas de prevención, erradicación del castigo físico y trato degradante. La protección especial del niño, niña y adolescente es una dimensión de la protección integral.

β) Niño sujeto, no objeto.- Todo niño es sujeto de derechos y por tanto no es propiedad de los padres ni del Estado, ni un simple objeto de preocupación.

χ) Toda violencia es injustificable.-Ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable. Nunca deben recibir menos protección que los adultos.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

δ) Toda violencia contra los niños y niñas es prevenible.- El Estado debe invertir en políticas y programas basados en evidencias para abordar los factores causales de la violencia contra los niños.

ε) Igualdad.- Las niñas, niños, adolescentes y los miembros de su familia tienen el derecho al respeto de su dignidad humana e integridad física y a gozar de igual protección de la ley sin discriminación. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio. Es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

ϕ) Corresponsabilidad.-El Estado tiene la responsabilidad primordial de hacer que se respeten los derechos de la niñez y adolescencia a la protección y al acceso a los servicios y prestar apoyo a la capacidad de las familias para proporcionar cuidados a los niños en un entorno seguro.

γ) Efectividad.- El Estado debe adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para garantizar que las disposiciones de esta ley se lleven a cabo en la realidad familiar, institucional y social en la que conviven niños, niñas, adolescentes y adultos.

Artículo 5 .- Definiciones.- Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes palabras de la forma en que define este artículo:

α) Castigo corporal o físico.- Es el uso deliberado y punitivo de la fuerza física o corporal como medida disciplinar, educativa o correctiva que se ejerce contra uno o varios niños, niñas y adolescentes, y que causa o puede causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.

β) Disciplina.- Es la medida o conjunto de medidas de carácter educativo que se administra por madre, padre, cuidadora, tutores o educadores de forma respetuosa y consistente con los derechos humanos de niñas, niños adolescentes, respetando su dignidad e integridad personal.

χ) Medidas.- Incluye decisiones, conductas, propuestas, acciones u omisiones, servicios, procedimientos que se ejecuten que se establezcan verbalmente o por escrito.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

δ) Trato degradante.- Es la práctica, palabra, obra, mueca o gesto utilizada para corregir la conducta de niñas, niños y adolescentes o es empleada como medida disciplinar o pedagógica a través de los de palabra u obra que humilla, desprecia o menoscabe la dignidad de una persona, o la cosifique; el abuso de autoridad sobre las personas bajo su responsabilidad o mando, con hostigamiento o humillaciones son propios de estos tratos degradantes.

ε) Pena degradante.- Se entiende como todo acto o actividad que se establezca como un castigo o consecuencia de una acción prohibida por una autoridad, que implique humillación, crueldad, descalificación, dolor físico o emocional como posturas físicas de tensión, encapuchar, aislamiento, no permitir el dormir, falta de alimentos, entre otros que contraríe los valores de la dignidad humana o que que impliquen sometimiento, degradación, aislamiento, incomunicación, abuso de poder o desproporción en la sanción.

Las penas degradantes en los códigos de conducta sean explícitos o implícitos en establecimientos educativos, centros de cuidado, centros de internamiento para adolescentes infractores están prohibidos por esta ley.

Artículo 6 .- Derecho a una vida libre de violencia. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y una convivencia social democrática y pacífica.

El Estado tiene la obligación de definir e implementar programas de cuidado parental y de desarrollo de la convivencia social, democrática y libre de violencia para el respeto de los derechos del niño, niña y adolescente y su desarrollo integral favoreciendo el cambio hacia una vida libre de violencia.

Artículo 7 .- Derecho a la integridad y dignidad personal de niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete y se proteja su derecho a la integridad física y psicológica, a su libre desarrollo de la personalidad, su bienestar, felicidad y buen trato.

El Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. Cuando los niños, niñas y adolescentes han sido víctimas de alguna forma de violencia que atenta a su integridad, el Estado debe promover su recuperación física o psicológica, en un ambiente de respeto a su dignidad. Estas obligaciones no se suspenden bajo ninguna circunstancia excepcional.

Artículo 8 .- Derecho a ser respetados por sus educadoras y educadores.- Las niñas,

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

niños y adolescentes tienen derecho a que su integridad personal sea respetada por las y los educadores y a cuestionar sus criterios valorativos de manera dialógica, teniendo derecho a recurrir a instancias superiores en las instancias administrativas de educación o judiciales según el caso.

Artículo 9 .- Derecho a ser protegido de prácticas tradicionales incompatibles con los Derechos Humanos.- Los miembros del núcleo familiar, la comunidad educativa y la sociedad en general, respetarán el derecho de niñas, niños, y adolescentes de una crianza bajo los valores éticos tradicionales o ancestrales de la comunidad a la que representan, preservando su identidad como individuos y miembros de un colectivo.

Se prohíbe que las personas que tienen bajo su cuidado o tutela a niñas, niños o adolescentes apliquen normas o procedimientos de disciplina, corrección, medidas dentro de métodos de enseñanza o aplicación de medidas dentro de la justicia indígena, que sean contrarios al principio de interés superior bajo la justificación que son propios de una cultura, tradición o rito ancestral.

Artículo 10 .- Prohibición del castigo corporal.- Se prohíbe el uso del castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos, violencia física y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a cualquier persona, especialmente al padre, madre, integrantes de la familia, representantes legales, personas encargadas de la educación o cuidado de niños, niñas y adolescentes; a personas que se desempeñen en servicios sociales, educativos, de salud, de administración de justicia, en el ámbito público o privado y a toda otra persona bajo cuya custodia o responsabilidad se encuentre un niño, niña o adolescente.

Ningún castigo corporal será calificado como razonable o moderado y su uso está completamente prohibido.

Constituyen prácticas de castigo físico o corporal entre otros las palizas, golpes con la mano o con algún objeto como azotes, varas, cinturones, zapatos, palos, cucharas de madera, etc., dar puntapiés, empujar, arañar, pellizcar, morder, tirar del pelo o de las orejas, obligar a ponerse en posturas incómodas, producir quemaduras, obligar a ingerir alimentos hirviendo u otros productos como lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes a los niños, niñas y adolescentes. Este listado no constituye bajo ninguna circunstancia una enunciación taxativa de las formas de castigo corporal.

Se consideran formas extremas de maltrato las que afectan su integridad personal y que serán calificadas como actos violentos como el trabajo forzado, la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la situación de la calle, y todas las demás formas de explotación que serán sancionadas penalmente.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

Artículo 11.- Prohibición de trato degradante.- Se prohíbe el trato degradante en cualquier manifestación o grado a toda niña, niño y adolescente, independientemente de su edad y desarrollo.

Artículo 12.- Conducta inexcusable.- No son excusables de castigo físico ni trato o pena degradante:

α) La conducta del niño, niña y adolescente o su negativa a realizar determinada acción u omisión.
β) El contexto o condición de vulnerabilidad personal o social del niño, niña, adolescentes y miembros de su familia; especialmente la discapacidad, trabajo adolescente, el género y la orientación sexual, condición migratoria y movilidad humana niñas, niños y adolescentes no acompañados,
χ) La invocación de prácticas culturales, medidas, normas de corrección o procedimientos de disciplina, como método de enseñanza o de aplicación de la justicia indígena o expresión de tradición o rito ancestral.

Artículo 13.- Medidas disciplinarias.- Las medidas disciplinarias que apliquen centros de desarrollo infantil, instancias educativas de todo nivel, entidades de atención, centros de adolescentes infractores y cualquier otro servicio a favor de niñas, niños y adolescentes, y sus procedimientos de aplicación deben:

a) Estar previstas en norma escrita y ser comunicadas de manera comprensible para el niño, niña y adolescente, de manera previa a su aplicación;
b) Perseguir un fin legítimo conforme al interés superior, la protección de sus derechos y a los objetivos de las medidas especiales de la protección;
c) Ser idóneas, necesarias y proporcionales; y,
d) Respetar de forma estricta los derechos humanos.

Artículo 14.- Normas disciplinarias.- Las normas disciplinarias a las que se refiere el artículo anterior, deben contener los siguientes elementos:

a) La conducta que constituye la infracción;
b) El carácter y reacción de las consecuencias o sanciones disciplinarias que se puede aplicar;
c) La autoridad competente para imponer la consecuencia o sanción; y,
d) La autoridad competente frente a quien se puede apelar la sanción.

Artículo 15.- Prohibición de medidas colectivas y sanciones múltiples.- Se prohíbe cualquier castigo corporal, trato degradante, medidas disciplinarias impuestas a un grupo determinado o indeterminado de niños, niñas y adolescentes, colectivas y sanciones múltiples por la misma infracción.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

Artículo 16.- Prevención del castigo corporal y trato degradante.-El Estado tiene la obligación de prevenir el castigo físico o corporal y trato o pena degradante. La prevención no exime al Estado de actuar de manera pertinente y oportuna para eliminar todas las formas de violencia y de brindar protección a las niñas, niños y adolescentes, ni de perseguir y sancionar los delitos contra su vida o integridad personal.

Artículo 17.- Transversalización de la prevención y protección.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad y los Consejos de Protección de Derechos a nivel local, en el cumplimiento de sus funciones, asegurarán la transversalización del derecho a una vida libre de violencia y la prevención del castigo corporal y trato o pena degradante y la protección integral a niñas, niños y adolescentes en las políticas públicas de igualdad, con énfasis en quienes se encuentran en contextos o condición de vulnerabilidad.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad y los Consejos de Protección de Derechos a nivel local observarán que se organicen y ejecuten en los niveles de gobierno de su competencia programas sociales para promover prácticas positivas de crianza, proporcionando, mediante servicios integrados e integrales, especializados y específicos, la asistencia necesaria a mujeres embarazadas, a niñas, niños, adolescentes, a sus madre, padre y otros adultos a cargo de su cuidado y protección.

Artículo 18.- Servicios de prevención.- El Estado a través del Ministerio Rector de Justicia y Derechos Humanos estará encargado de implementar un Plan Nacional de Erradicación del castigo físico, violencia y tratos o penas degradantes en el ámbito familiar, educativo y centros de internamiento para adolescentes infractores que deberá ser coordinado con los ministerios rectores de salud, educación, educación superior, seguridad, e inclusión económica y social.

Además el Estado establecerá medidas destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de las violencias en distintos niveles y ámbitos. La prevención del castigo físico, corporal, tratos o penas degradantes y la protección a niñas, niños y adolescentes cuando éste ha ocurrido o sufren cualquier clase de violencia, asegurarán la concurrencia de los siguientes servicios:

a) Orientación y capacitación para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas y para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control;
b) Servicios de cuidado parental y de apoyo a la familia para el respeto al niño, niña y adolescente en las relaciones cotidianas y el cambio de prácticas educativas castigadoras;

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

c) La disponibilidad en cantidad suficiente de servicios especializados de protección a niñas, niños y adolescente en los que participen de manera activa madre, padre u otros adultos encargados del cuidado y protección;
d) Planificación y prestación de servicios de cuidados y tratamientos, en las situaciones en las que sean necesarias.
e) Difusión y sensibilización de la prohibición de castigo corporal o físico y de trato degradante y de otras formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19.- Obligaciones de centros y entidades de atención a niñas, niños y adolescentes.- Los centros de desarrollo infantil, entidades de atención, centros de adolescentes infractores y cualquier otro que preste servicios a favor de niñas, niños y adolescentes están obligadas a:

a) Respetar de manera irrestricta la vida e integridad personal de las niñas, niños y adolescentes y velar por su respeto en las relaciones intergeneracionales;
b) No permitir ni tolerar, por acción u omisión, el castigo corporal o tratos ni penas degradantes a niñas, niños y adolescentes;
c) Entregar información clara, concreta y comprensible, de acuerdo con la edad y madurez del niño, niña y adolescente que participa o recibe el servicio sobre: la difusión de sus derechos, las normas disciplinarias vigentes y que se emplean en la práctica y la determinación de la autoridad competente y los mecanismos para comunicar a esta autoridad situaciones de castigo físico o trato degradante de uno o varios niños, niñas y adolescentes;
d) En caso de producirse una situación de castigo físico o trato degradante, garantizar el acceso inmediato a servicio y asesoramiento adaptado al niño, niña y adolescente;
e) Capacitación a las personas que trabajan o colaboran sobre derechos de la niñez y adolescencia y el desarrollo de pedagogías no violentas;
f) Promoción de formas no violentas de atención parental y de educación para niños, niñas, adolescentes y sus familias; y,
g) Asegurar que el sistema disciplinario reconozcan los derechos de la niña, niño y adolescente; y que las normas y procedimientos de aplicación cumplan con los requisitos que constan en esta ley.

Artículo 20.- Obligaciones de las unidades educativas y de cuidado infantil.- Las unidades educativas básicas y medias y los centros de cuidado infantil para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, están obligados a:

a) Educar a madres, padre y adultos con responsabilidad en el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes sobre métodos positivos de crianza de los niños, de desarrollo integral y autonomía personal;
b) Facilitarles información veraz y accesible sobre determinados riesgos y sobre la forma de escuchar a las niñas, niñas y adolescentes y tener en cuenta sus opiniones; y,

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

c) Definir de manera participativa y establecer programas de convivencia social pacífica libre de violencia con componentes de prevención del castigo físico o corporal y trato degradante o humillante contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 21.- Obligación de las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus funciones garantizarán que se imparta formación general sobre una convivencia libre de violencia y específica sobre la doctrina de la protección integral y los derechos de niñas, niños y adolescentes, y su aplicación en la práctica en los procesos de formación de todos los profesionales y no profesionales que trabajen con y para las niñas, niños y adolescentes. Esta formación debe estar dirigida a profesionales tales como maestros de todos los niveles del sistema educativo, trabajadores sociales, médicos, enfermeros y otros profesionales de la salud, psicólogos, abogados, jueces, policías, agentes de vigilancia de la libertad provisional, personal penitenciario, periodistas, trabajadores comunitarios, cuidadores de hogares y residencias, servidores públicos

Artículo 22.- Obligaciones de la familia.- Los miembros de la familia y otros adultos con responsabilidad en el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de prodigar cuidados y métodos de disciplina y corrección respetuosos de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de su vida e integridad personal.
Se reconoce el derecho de niñas, niños, adolescentes y de los miembros de la familia de solicitar el apoyo de servicios de orientación para el cuidado parental y de apoyo a la familia.

Artículo 23.- Obligaciones de las autoridades y personas que trabajan en los Centros de Adolescentes Infractores.- Las autoridades del Ministerio Rector que se encarga de los centros de adolescentes infractores deberán capacitar a los funcionarios que trabajen con las y los adolescentes sancionados por el Código de la Niñez y Adolescencia en aplicación de la disciplina positiva, y estarán prohibidos del uso del castigo corporal o cualquier trato o pena degradante dentro de dichos centros.

Incluso aunque la o el adolescente no experimente sentimiento alguno, incluso manifieste su consentimiento o no comprenda el alcance del castigo, trato o pena se prohíbe el uso de la disciplina o medidas correctivas que afecten de cualquier manera su dignidad, o que implique sufrimiento físico o moral, o sea cruel o desproporcionado. Incluso se entenderá que existe trato degradante en los métodos de investigación interna por casos de incumplimiento de las normas internas del centro cuando vayan contra los principios del debido proceso que consagra la Constitución de la República.

Artículo 24 .- Conmemoración del Día Nacional contra el Castigo Físico.- Se declara como Día Nacional contra el castigo físico o corporal el 14 de febrero de cada año, donde el Estado promoverá actividades con las comunidades educativas y las familias para su prevención. Se propenderá a que estas actividades se complementen con otras que se

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

conmemoren en el Día Internacional contra el maltrato infantil el 25 de abril de cada año.

Disposición Transitoria.-

Única.- El Ministerio rector de Justicia y Derechos Humanos en el plazo máximo de 180 días expedirá el Plan Nacional de Erradicación del castigo físico, violencia y tratos o penas degradantes en el ámbito familiar y educativo, que presidirá su ejecución y seguimiento; y coordinará con el Ministerio rector de las políticas públicas de seguridad interna, inclusión económica y social, educación y salud.

Disposiciones Reformatorias.-

Primera.- Agréguese al final del artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia los siguientes incisos:

Es deber de los miembros del núcleo familiar, especialmente de padres y madres el dar buenos ejemplos de buen trato.

Los miembros del núcleo familiar, especialmente padres y madres deberán conocer y emplear métodos de corrección y disciplina que respeten el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su integridad moral, física y psicológica, así como al libre desarrollo y máximo bienestar posible. Es obligación de los padres y madres el erradicar cualquier forma de castigo corporal, tratos degradantes y otras formas de violencia física en el entorno familiar.

Cualquier persona que conozca que una niña, niño o adolescente le ha sido aplicado castigos corporales o tratos humillantes podrá recurrir ante la autoridad competente que se dicten medidas de protección y de apoyo que correspondan.

Segunda.- Incorpórese en el Código Orgánico Integral Penal después del artículo 154 el siguiente artículo innumerado:

Artículo .- La persona que exponga en peligro la vida o la salud física o mental de una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo su autoridad, cuidado, dependencia, tutela o vigilancia de manera temporal o permanente, sea a través de la privación de alimentos, cuidados necesarios, sometiéndole a trabajo excesivo o inadecuado para su edad y condiciones, sea usando medios de corrección o disciplina o violencia física como método de aprendizaje que implique castigos corporales, incluso moderados o leves, será sancionado con pena pena privativa de libertad de 6 meses a dos años.

El juez ordenará de manera inmediata medidas de protección a la víctima, así como tratamiento terapéutico para la familia y persona agresora.

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es

Tercera.- Refórmese el artículo 265 del Código Civil con el siguiente texto

Artículo 265.- Los hijos deben respeto y sujeción a las decisiones de el padre y a la madre. Las y los hijos deben ser escuchados por sus padres y miembros del núcleo familiar cuando las decisiones afecten sus intereses o decisiones propias.

Se prohíbe el castigo corporal o tratos degradantes en cualquiera de sus formas, el maltrato o violencia física y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a las niñas, niños o adolescentes.

Disposición Final.- La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito metropolitano de Quito, el .... del mes de.... De 2015

DRA. MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA
Integrante Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado
Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
Dirección San Gregorio y Murillo esquina Edificio Dinamep segundo piso oficina 209 telfs.3991688-3991687
marisol.penafiel@asambleanacional.gob.ec-asistentemari@gmail.com -slino_88@yahoo.es